

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|---|-----------------------|-------------------------------------|
| Digitador | Adriana Artavia | | |
| Fecha/hora gestión | 05/03/2026 10:39 | Fecha/hora resolución | 05/03/2026 13:34 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072026000000417 |
| * Tipo de resolución | Resolución de admisibilidad | | |
| Número de procedimiento | 2025XE-000164-0001101142 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | Inmunoglobulina IV 2.5g Código 1-10-44-4035 (con 7 presentaciones). Ley especial 6914 | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado | Resultado del acto final |
|---|---------------------|--------------------------------|--|--------------------|---------------------|--------------------------|
| 8122026000000248 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 23/02/2026 18:39 | JULIO LEONARDO OROZCO SANABRIA | LMG LANCO MEDICAL GROUP SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano p | Por falta de fundam | Se confirma Act |

| | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000248 - LMG LANCO MEDICAL GROUP SOCIEDAD ANONIMA

II- HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA LMG LANCO MEDICAL GROUP S.A.

Criterio de la División: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República puede disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

Es así que el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para impugnar, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP y en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; (en adelante RLGP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Precisado lo anterior, se tiene por acreditado que para el procedimiento No. 2025XE-000164-0001101142, que se analiza la empresa apelante LMG Lanco Medical Group S.A., presentó oferta. (ver [3. Apertura de Ofertas, partida 1/consultar/ 2. LMG LANCO MEDICAL GROUP SOCIEDAD ANONIMA]).

Así mismo se tiene por demostrado que la empresa recurrente fue considerada una oferta elegible y con apego a la metodología de evaluación establecida en el pliego de condiciones; (94 % precio y 6% Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno), se ubicó en segundo lugar con una nota de 83.02%, de frente a la oferta adjudicataria de la empresa Distribuidora Farmanova Sociedad Anónima que obtuvo una nota de 100.00%. (ver [4. Información del Acto Final]. Resultado del sistema de evaluación/consultar), de ahí su legitimación, por ende se esperaba que con su recurso de apelación, con apego a la norma descrita anteriormente demostrara que la oferta adjudicataria -mejor posicionada que la suya- ostentaba algún vicio que le restara legitimación y con ello su propuesta es la que resulte adjudicataria.

En otras palabras, que demostrara su mejor derecho que no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada y mejor posicionada, sobre la oferta presentada que ostenta el mejor derecho, esto es procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse en primer lugar entre las ofertas calificadas de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones, o por otro lado, evidenciando que el resto de oferentes participantes del concurso que impugna carecen de legitimación por la existencia de vicios en sus respectivas ofertas.

Es así que de seguido se analizará el recurso de apelación presentado, con la intención de acreditar si se cumplen o no los preceptos legales descritos.

A) Sobre los Antecedentes. Como primer aspecto se tiene que el escrito de apelación que se analiza tiene un apartado denominado **“III Antecedentes”**, en el cual se describen 51 puntos o aspectos, relacionados con el medicamento inmunoglobulina que desea adquirir la CCSS y como ha sido el supuesto abastecimiento para la institución a lo largo del tiempo.

Además para cada aspecto que cita como antecedente; refiere a que por la naturaleza del hecho no se aporta prueba, o bien indica el número de anexo que debe verse como prueba para ese aspecto en concreto, acá conviene referir a que ningún elemento probatorio ha sido desarrollado o abordado en el escrito de apelación, es decir no se ha vinculado el contenido del elemento de prueba con el argumento que expone.

Expuesto lo anterior, se tiene que refiere a los precios ofrecidos por la empresa Farmanova para concursos del año 2010, 2019 y aporta como prueba anexo 18 y 19. Además el anexo 17, que contiene el precio de Farmanova para procedimiento promovido por la Caja de Seguro Social de Panamá.

Ante ello ha de indicarse que anexo 18, corresponde al *“Acta de la sesión ordinaria número 9029, celebrada por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del lunes 29 de abril de 2019”*, el anexo 19 es la *“Herramienta para la Estimación del Monto de la Contratación”*, de fecha 7 de octubre de 2025, sin embargo esos documentos no acreditan por sí mismos algún vicio en cuanto al precio, además de que tampoco se demuestra que el insumo de inmunoglobulina en la presentación requerida para el presente procedimiento especial a saber; *“Inmunoglobulina IV 2.5g Código 1-10-44-4035 (con 7 presentaciones)”* sea el solicitado en idénticas condiciones en esas oportunidades cuando refiere a precios anteriores de la actual empresa adjudicataria, es decir se desconoce el razonamiento para comprender si los precios obedecen al medicamento en idénticas presentaciones, cantidades.

Es decir son elementos probatorios que no acreditan por ejemplo que la misma cantidad o presentación que se solicita en esta oportunidad para el presente procedimiento, sea el requerido y citado en esos documentos que originan los montos que cita en esas contrataciones, sumado a que el acta refiere a una serie de aspectos que no guardan relación con el objeto de la presente contratación.

Señala además que su representada LMG Lanco suscribió el contrato N°0432025114200006-00 con la Caja Costarricense de Seguro Social para el suministro de inmunoglobulina IV 2.5g Código 1-10-44-4035 (con 7 presentaciones) por un periodo de 1 año, renovable por tres adicionales, correspondiente a la licitación N°2024XE-000082-0001101142 y adjunta como prueba el anexo 1, que es el contrato.

Refiere además al precio de la actual adjudicataria para el año 2025, adjunta anexo 3 que es la respuesta a la indagatoria de mercado de Farmanova de esa oportunidad para el procedimiento 2024XE-000082-0001101142, y el anexo 4, que es un oficio de su representada dirigido a la CCSS sobre dicho estudio de mercado.

Sobre esto conviene referir que dichos antecedentes y anexos, 1, 3 y 4 escriben y respaldan actuaciones que son sobre aspectos acontecidos en otro procedimiento de compra, de los cuales carece de competencia este Despacho para referirse y se entiende que se desarrollan en el escrito de apelación con la intención de que sea base a aspectos que de forma posterior describe en su apelación.

Por otra parte, adjunta anexo 5, que es decisión administrativa de la CCSS, de no prorrogar el segundo periodo del procedimiento 2024XE-000082-0001101142. Se adjunta como anexo 6, respuesta a solicitud de nuevo Estudio de Mercado por parte de Farmanova y el anexo 7, que es su cotización a la indagación de mercado, a lo que se entiende respaldan aspectos previos al procedimiento que se discute.

Cita algunos procedimientos de urgencia que tramitó la Administración licitante en el año 2019 y 2022 e indica que se dan por incumplimiento contractuales del Farmanova y los medios probatorios que adjunta con número 8, 9, 10, 11 y 12, son los formularios de SICOP, en relación a los pliegos de condiciones. Concursos de los cuales su representada resulta adjudicataria e indica que cumplió cabalmente y la prueba 13 es pantallazo en consulta de proveedores sancionados a su representada que no acredita sanción al respecto.

Refiere además a cuestionamientos que efectúa sobre estudio de mercado ante la Administración y el medio probatorio es anexo 13, que es la diligencia presentada.

El anexo 14, es el oficio N°DABS-AGM-5618-2025, que comunica la decisión de no prorrogar el segundo periodo de ejecución del concurso N°2024XE-000082-0001101142 y el anexo 15 corresponde al recurso de revocatoria que interpuso ante dicha decisión, por último el anexo 16 es la resolución de la CCSS que lo declara sin lugar su recurso.

Como puede apreciarse la Administración decide no seguir ejecutando el contrato y decide llevar a cabo el procedimiento que se analiza, no obstante dichas situaciones del concurso anterior carecen de relevancia para el presente trámite, sin embargo se citan a efectos de abordar todos los aspectos contenidos en el escrito de apelación y con ello tener por aclarado que no resultan suficientes para acreditar algún vicio en la oferta de la empresa adjudicataria que tenga vinculación con el concurso que se discute, a pesar de llamarse medios probatorios, pues

respaldan situaciones que como se verá más adelante no guardan relación directa con el acto de adjudicación que se impugna. Y en relación a los incumplimientos contractuales que afirma por parte de Farmanova no consta ningún elemento de prueba al respecto, sumado a que no corresponde dilucidar lo anterior mediante el presente recurso.

Así mismo conviene referir a que este Despacho conoció un recurso de objeción al pliego de condiciones, presentado por la misma empresa recurrente y debe indicarse que una serie de aspectos que cita en este apartado de antecedentes fueron de igual forma planteados en el recurso de objeción y mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-02231-2025, de 25 de noviembre de 2025, se indicó: " *Adicionalmente, indica que el precio cotizado por la empresa Farmanova difiere significativamente del presentado en la Licitación 2024XE000082-0001101142. Esta "diferencia simbólica" resulta insuficiente para cubrir el valor aduanal DPU. Finalmente, aborda la decisión de la Administración de no extender el segundo plazo de ejecución del concurso 2024XE-000082-0001101142, junto con las impugnaciones presentadas contra esta determinación de la entidad licitante. También menciona presuntos incumplimientos por parte de la empresa Farmanova en otros procedimientos licitatorios. (...).*

Previo a entrar a considerar el fondo del presente recurso de objeción, resulta necesario señalar que se ha observado que la recurrente introduce y desarrolla varios temas que están relacionados con el concurso 2024XE-000082-0001101142.

La recurrente señala que la Administración no habría procedido con la prórroga del plazo del contrato y que, como consecuencia de dicha decisión, se vio en la necesidad de interponer las correspondientes acciones impugnatorias en aquel momento. Sobre este particular, resulta fundamental delimitar el ámbito de acción y competencia en la presente fase del procedimiento dado que todos los temas relacionados con la ejecución, prórroga, o cualquier otro aspecto inherente a contratos anteriores, así como los desacuerdos con las decisiones tomadas por la entidad, no pueden ser ventilados, resueltos o revisados en el contexto de este recurso de objeción.

Las presentes diligencias están estrictamente diseñadas y limitadas por la normativa vigente para que los interesados puedan referirse única y exclusivamente a posibles inconsistencias, ilegalidades o ambigüedades contenidas en el pliego de condiciones y los documentos que lo conforman, con el fin de asegurar la legalidad y transparencia del concurso actual (2025XE-000164-0001101142). Por consiguiente, se omite pronunciamiento respecto a los temas introducidos por la recurrente que atañen a procesos de contratación anteriores. La dilucidación de tales aspectos, incluyendo los recursos y acciones impugnatorias interpuestas contra aquellas decisiones previas de la Administración, corresponde ser gestionada y resuelta por la propia entidad contratante, o las instancias jurisdiccionales o administrativas competentes para conocer de la legalidad de dichos actos, según corresponda. Este órgano contralor se limitará a la revisión de los términos del pliego de condiciones objeto de la presente objeción.

Es decir en aquella oportunidad se indicó que se omite pronunciamiento respecto a los temas introducidos por la recurrente que atañen a procesos de contratación anteriores y que corresponde ser gestionada y resuelta por la propia entidad contratante, o las instancias jurisdiccionales o administrativas competentes para conocer de la legalidad de dichos actos, según corresponda, no obstante la recurrente vuelve a citar en esta etapa del procedimientos los mismos argumentos y ya fueron abordados en esa oportunidad.

Por último cita que la empresa Farmanova presentó su oferta para el presente procedimiento con un precio unitario de US\$259,55 y su representada presentó su oferta bajo un precio unitario de US\$293,85. Refiere a aspectos como la indagatoria del precio que se abordarán de seguido y concluye que la empresa Farmanova incurre en precios predatorios en los concursos públicos para la adquisición Inmunoglobulina IV promovidos por la CCSS, aspectos que se aborda de seguido

B) Sobre Precio Predatorio. Como **segundo aspecto**, se conoce el apartado del escrito de apelación titulado: "**PRECIO PREDATORIO DE FARMANOVA 1.1. Indicios fácticos que respaldan la posible existencia de un precio predatorio**". Señala la recurrente que los hechos acreditados en el apartado "III.ANTECEDENTES" permiten sostener que la conducta desplegada por Farmanova responde a una estrategia orientada a desplazar a su representada Lanco Medical del mercado de suministro de inmunoglobulina IV ante la CCSS, en un contexto estructural de competencia extremadamente reducida.

Indica que Farmanova fue, durante años, el único proveedor de inmunoglobulina para la CCSS. Al menos, desde 2010 a 2024 y esa condición le permitió operar en un entorno prácticamente exento de presión competitiva real.

No obstante, las recientes adjudicaciones a favor de Lanco, como en la licitación N°2024XE-000082-0001101142, supuso la introducción efectiva de competencia en un mercado históricamente concentrado en un único oferente. A partir de ese momento es que se observa una reducción progresiva y significativa del precio ofertado por Farmanova pasando de USD \$289,96 por unidad, a USD \$269,92 y posteriormente a USD \$259,55 en la presente licitación N°2025XE-000164-0001101142.

Indica que esta disminución no ha sido acompañada, en el expediente, por evidencia objetiva de una reducción estructural en los costos internacionales del producto, en las condiciones del fabricante o en los costos logísticos que justifique una variación de tal magnitud.

Por el contrario, señala que es un bien importado, cuyo precio está determinado en gran medida por el costo de adquisición internacional, transporte, seguros, aranceles y demás gastos asociados bajo un INCOTERM y la estructura del precio ofertado por Farmanova, el componente correspondiente al costo DPU representa aproximadamente un 95% del precio total unitario. Ello significa que el precio está prácticamente determinado por el costo de importación y puesta en destino convenido y en tales condiciones, una reducción acumulada cercana a los USD \$30 por unidad resulta económicamente difícil, sin afectar márgenes de manera significativa o sin incurrir en pérdidas.

Es ante lo expuesto por la recurrente, que considera esta División ciertamente que el apartado de antecedentes muestra una variación en el comportamiento de los precios presentados por empresa Farmanova a lo largo del tiempo en procedimientos tramitados por la CCSS, sin embargo no consta en sus elementos probatorios que esa modificación en el precio a lo largo del tiempo se traduzca en situaciones que sean irregulares o ilegales.

Tampoco consta un elemento de prueba objetivo como bien pudo ser un estudio de mercado elaborado por un profesional competente en el cual se plasmarán los precios del mercado para el medicamento inmunoglobulina IV, a lo largo del tiempo y con este tener por acreditado que los precios cotizados por Farmanova se alejan de la realidad del mercado.

Sin obviar que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-02231-2025, de 25 de noviembre de 2025, cuando el recurrente cuestiona el estudio de mercado se indica al respecto: " (...). *En el presente caso, se constata que el estudio de mercado incluyó diversas fuentes de información, cumpliendo así con lo requerido para una gestión de compras públicas adecuada. Por lo que, al evaluar los argumentos presentados por parte de la recurrente se determina que existe una indebida fundamentación dado que se concentra de manera limitada en dos aspectos: la supuesta dependencia exclusiva en dos cotizaciones y la discrepancia entre el monto cotizado por Farmanova en la presente contratación versus cotizaciones anteriores.*

Es decir, el argumento de la recurrente incurre en una omisión crítica puesto que no ataca ni desvirtúa las demás fuentes que la Administración utilizó para la definición del PRE y, consecuentemente, para el establecimiento de la banda de referencia inferior y superior del precio. El ejercicio que se esperaba de la recurrente era dirigir su análisis hacia la invalidez de los precios históricos de las tres contrataciones anteriores, así como de los precios internacionales de Chile y Colombia.

Por ende, al limitarse a cuestionar únicamente las cotizaciones, la recurrente ignora la validez de los tres precios históricos de referencia de contrataciones anteriores debidamente actualizados a valor presente y la idoneidad de los precios internacionales provenientes de Chile y Colombia como parámetros de mercado. Debido a esta omisión procesal y sustantiva, la recurrente no logra desacreditar de manera concluyente y fundamentada el estudio de mercado ni la determinación del Precio de Referencia Estimado realizada por la Administración. Por lo tanto, la objeción sobre el sesgo o la incompletitud del estudio carece del sustento probatorio necesario frente a la evidencia de las múltiples fuentes utilizadas por la Administración. (...).

Es decir, en aquella oportunidad esta División determinó que el estudio de mercado realizado por la Administración licitante no fue desvirtuado por la recurrente siendo que los argumentos expuestos en esa etapa del procedimiento se encontraban carentes de fundamentación. De lo cual se constata que el tema traído ahora a discusión nuevamente ya fue resuelto en la etapa anterior del recurso de objeción.

Además, debe indicarse que está Contraloría General de la República en el marco normativo de la contratación pública, no analiza la figura comercial del "precio predatorio".

En esta sede, la figura jurídica correspondiente para analizar ofertas con precios atípicamente bajos es la del "precio inaceptable por ruinoso o no remunerativo", de conformidad con el artículo 106 inciso a) del RLGC y un precio ruinoso es aquel cuya insuficiencia en la retribución da lugar a presumir que el oferente será incapaz de cumplir con las obligaciones del contrato.

Por lo tanto, si un oferente acude a esta sede (mediante un recurso de apelación) con la intención de atacar el precio de un oferente adjudicado por considerarlo demasiado bajo, debe someterse a las reglas estrictas de la carga de la prueba en materia de precio ruinoso, aspecto que será abordado en apartados posteriores.

Por último en relación a los argumentos esgrimidos respecto a la supuesta existencia de precios predatorios o conductas anticompetitivas, resulta imperativo señalar que este órgano contralor carece de competencia material legal para conocer, investigar o declarar la existencia de este tipo de prácticas en la presente vía recursiva.

Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 138 del RLGC, en estricta concordancia con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley No. 7472) y la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica (Ley No. 9736), la jurisdicción exclusiva para la determinación y eventual sanción de conductas anticompetitivas, monopolísticas o de competencia desleal recae única y exclusivamente sobre la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM).

Por consiguiente, los alegatos formulados por la recurrente exceden la habilitación que le confiere el marco normativo a esta División como jerarca impropio en materia de contratación pública, por lo que dichos argumentos resultan inconducentes para viciar el presente concurso y corresponde el **rechazo de plano** del argumento. Ver en la misma línea la resolución No. R-DCP-SICOP-02256-2025, de 28 de noviembre de 2025.

C. Fundamentación teórico-jurídica del precio predatorio. Como **tercer aspecto**, se conoce el apartado del escrito de apelación titulado: **Fundamentación teórico-jurídica del precio predatorio**. Al respecto la recurrente señala que, conforme al artículo 24 inciso c) del RLGC, los sujetos de la actividad contractual pública deben abstenerse "**de incurrir en prácticas colusorias o anticompetitivas que distorsionen el funcionamiento normal del mercado y lesionen la Hacienda Pública.**"

Añade que por la especialización de la materia, en la LGCP, ni en su Reglamento se establece qué se debe entender por "**prácticas colusorias o anticompetitivas**", ni tampoco se disponen mecanismos para que los funcionarios públicos logren detectar cuándo se está ante tales actuaciones.

Es así que cita artículo 12, inciso f), de la Ley No. 7274 y señala que los precios predatorios no implican una simple reducción de precios, sino que, exige, en términos acumulativos, que los precios sean inferiores al costo medio, que tal conducta se extienda por períodos prolongados y que existan indicadores de recuperación futura de las pérdidas. Cita doctrina de la Comisión Europea, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, de la Comisión para Promover la Competencia sobre prácticas monopolísticas y del Tribunal Contencioso Administrativo; resolución N°00108-2017.

Reitera la recurrente que en Contratación Pública, los precios predatorios revisten una especial gravedad, pues desnaturalizan el proceso competitivo que la licitación está llamada a garantizar.

En virtud de lo anterior, siendo que el recurrente ahonda sobre un presunto precio predatorio, se remite al criterio vertido en el punto B), en cuanto a que esta División carece de competencia para conocer, investigar o declarar la existencia de este tipo de prácticas en la presente vía recursiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del RLGC y la jurisdicción para la determinación y eventual sanción de conductas anticompetitivas, monopolísticas o de competencia desleal recae única y exclusivamente sobre la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM). Por ende debe **rechazarse de plano** el argumento.

D) Razonamientos fáctico-jurídicos. Como **cuarto** aspecto se entra a conocer el apartado del escrito de apelación denominado: "**Razonamientos fáctico-jurídicos de por qué estamos ante un precio predatorio.1.3.1. Caso concreto: explicación fáctica del precio predatorio**". En el presente apartado de su escrito de apelación, la recurrente afirma que la conducta comercial desplegada por Farmanova podría encuadrarse en el supuesto previsto en el artículo 12 inciso f) de la Ley N°7472, relativo a la comercialización de bienes a precios inferiores a su costo medio por períodos prolongados, cuando existan indicadores de que las eventuales pérdidas puedan recuperarse mediante aumentos futuros de precios. Refiere de nuevo al tema de los precios cotizados por la empresa Farmanova para este medicamento, refiere a que la Administración determinó inicialmente el precio como ruinoso y solicitó su justificación. Sin embargo manifiesta que Farmanova no atendió oportunamente la audiencia de justificación. Desarrolla una serie de argumentos con la intención de acreditar que el precio es predatorio.

En virtud de lo anterior, se denota que vuelve la recurrente a argumentar que el precio cotizado por la empresa adjudicataria es predatorio, por ende se reitera el criterio vertido por esta División en apartados anteriores y se **rechaza de plano** el argumento.

Así mismo no se omite indicar que la recurrente afirma que el precio fue inicialmente catalogado como ruinoso al amparo de la norma que rige y señala que la adjudicataria no atendió la audiencia, aspecto que no resulta cierto y que será abordado en párrafos siguientes.

E) Falta de Justificación del Precio de Farmanova y su variación en el tiempo. La recurrente señala que, el principio de igualdad entre oferentes es uno de los aspectos de mayor importancia que gobiernan sobre la actividad contractual desarrollada por la Administración Pública.

Manifiesta que el principio de igualdad cobija y tutela a todos los oferentes dentro un procedimiento de contratación administrativa y es claro que, en procedimientos administrativos, debe existir una garantía indispensable de igualdad de trato entre los oferentes.

Ante ello afirma que, en el presente concurso no se garantizó un trato igualitario entre su representada y Farmanova, en la valoración de la razonabilidad de precios y la CCSS consideró procedente la oferta de la adjudicataria ilegítima aun cuando esta no atendió la audiencia de justificación de costos y además se le permitió modificarlo durante el trámite.

Agrega que se le exoneró a Farmanova de una carga justificativa y probatoria que sí fue exigida y cumplida por Lanco Medical y en consecuencia, la decisión de tener por atendida la audiencia de justificación de precio de Farmanova, sin que conste su cumplimiento en el expediente y pese a las dudas expresas sobre la razonabilidad del precio, constituye una violación directa del principio de igualdad entre oferentes. Esto impacta sobre el resultado del estudio de razonabilidad de precios y, por ende, invalida el acto final de adjudicación.

Señala además que la oferta de Farmanova adolece de una contradicción sustancial respecto del INCOTERM aplicable, pues en el documento "Oferta 2025XE-000164-0001101142 Privigen CCSS.pdf" se consigna el término DPU, mientras que en el formulario electrónico se indica una modalidad "por plaza", correspondiente al INCOTERM DAP.

Respecto de los argumentos expuestos por la recurrente debe indicarse que esta no lleva razón en sus alegatos por los motivos que de seguida se citan: Resulta cierto que la Administración licitante ejecutó dos solicitudes de subsanación en cuanto al precio ofertado a ambos oferentes.

Es así que mediante solicitud No. 1086012, de fecha 11 de diciembre de 2025, le indicó a la recurrente lo siguiente: "**Señores. LMG LANCO MEDICAL GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA. Al analizar el precio ofertado por su representada, se observa que el mismo preliminarmente es considerado precio ruinoso, lo anterior, al considerar las bandas de tolerancia definidas desde el pliego cartulario, las cuales mediante mediante**

(sic) la herramienta de estimación de la contratación se definió una banda inferior de [info]151,161.83, sin embargo, al convertir el precio ofertado por ustedes a colones da como resultado [info]144,439.03, lo que evidentemente está por debajo de dicha banda, por tanto, se requiere una justificación sobre lo ofertado, donde se indique si el precio ofertado es correcto, si es por la unidad de medida solicitada, si dicho precio no les genera ruinosidad y si en caso de ser correcto, están en condiciones de cumplir con el contrato en todos sus extremos. Adicionalmente, se solicita aportar documentación probatoria que respalde el precio, específicamente el rubro definido en su estructura como Valor de aduana 94.45%". (ver [2. Información del Pliego de Condiciones/Resultado de la solicitud de información/consultar/]Nro de solicitud 1086012).

Para el citado requerimiento consta la respuesta de la recurrente el día 15 de diciembre de 2022. (ver [2. Información del Pliego de Condiciones/Resultado de la solicitud de información/consultar/]Nro de solicitud 1086012/Estado de verificación resuelto).

Por otra parte se tiene que mediante solicitud No. 1086016, de fecha 11 de diciembre de 2025, se le indicó a la empresa Farmanova lo siguiente: "Señores. Distribuidora Farmanova S.A. Al analizar el precio ofertado por su representada, se observa que el mismo preliminarmente es considerado precio ruinoso, lo anterior, al considerar las bandas de tolerancia definidas desde el pliego cartelario, las cuales mediante la herramienta de estimación de la contratación se definió una banda inferior de [info]151,161.83, sin embargo, al convertir el precio ofertado por ustedes a colones da como resultado [info]127,579.21, lo que evidentemente está por debajo de dicha banda, por tanto, se requiere una justificación sobre lo ofertado, donde se indique si el precio ofertado es correcto, si es por la unidad de medida solicitada, si dicho precio no les genera ruinosidad y si en caso de ser correcto, están en condiciones de cumplir con el contrato en todos sus extremos. Adicionalmente, se solicita aportar documentación probatoria que respalde el precio, específicamente el rubro definido en su estructura como DPU 95%". (ver [2. Información del Pliego de Condiciones/Resultado de la solicitud de información/consultar/]Nro de solicitud 1086016).

Así mismo el estado de verificación dice "en proceso). (ver [2. Información del Pliego de Condiciones/Resultado de la solicitud de información/consultar/]Nro de solicitud 1086016/Estado de verificación en proceso). Ante ello podría presumirse que la adjudicataria omitió la respuesta dentro del plazo, a saber 15 de diciembre de 2025.

Sin embargo debe indicarse que en el expediente electrónico del procedimiento sí consta la respuesta a dicha solicitud de información en el apartado denominado "Listado de subsanación/aclaración de la oferta" y parece ser que la recurrente no pudo verificar o encontrar la respuesta, pues no seleccionó un rango de fechas apropiado para la consulta, ya que se acredita la fecha de búsqueda del recurrente fue del 20/12/2025 al 18/02/2026.

No obstante si selecciona una fecha anterior al 15 de diciembre de 2025, que era cuando debía emitirse la respuesta por parte del adjudicatario, sí le hubiese desplegado la información, como sucedió en la consulta que realiza este Despacho.

Es así que esta División procedió a ingresar al apartado "Apertura de Ofertas" "apertura finalizada", consultar, DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANONIMA, - Consulta de subsanación/aclaración de la oferta; se seleccionó un rango de fechas del 02/01/2024 al 03/03/2026 y le dio la opción de consultar y se puede visualizar dos documentos con la siguiente numeración: "Aclaración Subsanción Oficio. Justificación de Precios. (724202500000044)", de fecha 15 de diciembre de 2025, que indica "Buen día estimados. La respuesta a la solicitud de información de justificación de precios, se realizó por medio de subsanación de oficio con la firma del Representante Legal Rodrigo Salas Sánchez debido a que está reasignada a otro representante legal y no se podría contestar en la misma solicitud. Saludos cordiales".

Así mismo el documento de nombre "Respuesta de solicitud de información 0682025114200947 para estudio técnico. (724202500000043)", de fecha 15 de diciembre de 2025, es decir dentro del plazo concedido, que indica: "En respuesta del número de solicitud 1086016 se adjunta documentación para la justificación de precio." Y la documentación adjunta es la siguiente: 1. Subsanción Desglose de Precio PRIVIGEN.pdf [0.39 MB], no es confidencial. 2. Desglose de Precio PRIVIGEN.pdf [0.39 MB], sí es confidencial. 3. Correo oferta CSL.pdf [0.46 MB], Correo Lab Fabricante, sí es confidencial. 4. Offer CR IVIG tender 2026-29 razonabilidad precio.pdf [0.22 MB], Razonabilidad CSL, no es confidencial y 5. Offer CR IVIG tender 2026-29 DPU_01 - 08.12.25.pdf [0.22 MB], Cotización Fabricante, sí es confidencial.

De la documentación que en esta oportunidad tuvo acceso este Despacho se pudo corroborar que el oficio titulado: "Subsanción Desglose de Precio PRIVIGEN.pdf [0.39 MB]", acredita lo siguiente: "Tal como quedó referenciado desde el momento de la presentación de la oferta, la estructura de costos del producto: 1-Valor DPU correspondiente al 95% 2-Costos internamiento (no aplica por ser incoterm DPU) 0% 3-Costo administrativo 1,97% 4-Utilidad 3,03%. En cuanto al valor DPU, adjunto correo y cotización del representante de la empresa fabricante, mismo documento está siendo presentado en forma separada y debe ser tratado como confidencial donde se detalla el costo del producto (Incoterm DPU) correspondiente al 95% del precio ofertado Los costos administrativos corresponden a los datos obtenidos de los costos del departamento de Institucionales de Distribuidora Farmanova en cuanto a Salarios, Gastos legales y el costo de la Patente municipal sobre las ventas. Aclaramos, que el precio cotizado no va en detrimento de la calidad del producto, que la empresa está en condiciones de cumplir el contrato en todos sus extremos. En atención a la observación sobre el precio ofertado, se expone la siguiente justificación que respalda su razonabilidad y viabilidad económica: • Fundamentación Económica: El precio propuesto se sustenta en un análisis detallado de costos directos e indirectos, asegurando la cobertura de los mismos y evitando cualquier escenario de pérdida operativa. La optimización de procesos internos, el aprovechamiento de economías de escala y la eficiencia en la gestión de recursos permiten reducir el costo unitario sin afectar la calidad del producto (se adjunta nota aportada por la empresa fabricante donde se demuestra la factibilidad del precio presentado en la oferta). • Estrategia Comercial: La oferta responde a una estrategia orientada a fortalecer la relación comercial con el cliente, garantizar continuidad en el suministro y consolidar nuestra presencia en un mercado. Este enfoque considera beneficios a largo plazo, en especial por la modalidad según demanda seguida por la CCSS, que puede permitir el incremento en volúmenes de compra y generación de nuevas oportunidades de negocio. • Garantía de Calidad y Cumplimiento Normativo: Con el precio ofertado, se asegura el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos y de todas las normativas aplicables, evitando cualquier riesgo para el cliente y garantizando la integridad del suministro. • Sostenibilidad Financiera: Si bien el margen aplicado es inferior al promedio del mercado, se mantiene positivo, lo que garantiza la sostenibilidad económica de la operación y la continuidad del suministro sin comprometer la estabilidad financiera de la empresa. Por lo antes señalado se acredita que el precio ofertado no es ruinoso, ya que se ha logrado probar que todos los costos asociados al objeto del contrato pueden ser cubiertos con ese monto y permitir la obtención de una utilidad a mis representadas, como lo indica el inciso A del artículo 106 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública."

Ante lo cual no queda duda o no existe controversia en relación a que el costo del producto es (Incoterm DPU).

Además se visualiza el documento denominado: "Offer CR IVIG tender 2026-29 razonabilidad precio.pdf [0.22 MB], Razonabilidad CSL", del fabricante CLS Behring del cual se tuvo conocimiento y este señala que: "El precio ofertado para el producto Inmunoglobulina Humana Normal refleja la dinámica actual del mercado global. En el último tiempo, se ha incrementado la recolección de plasma humano, lo que permite una mayor producción y disponibilidad de este tipo de productos. Como resultado, observamos una tendencia a la baja en los precios a nivel mundial. Es importante aclarar que las tendencias actuales podrían verse afectadas por elementos fuera de nuestro control en el futuro. Por lo tanto, ratificamos el precio del producto Privigen® 5g, inmunoglobulina Humana Normal de nuestra oferta de fecha 5 de diciembre de 2025, enviada por correo electrónico a Distribuidora Farmanova el día 8 de diciembre de 2025. Quedamos a su disposición para responder cualquier consulta adicional o brindar información complementaria que considere necesaria. Agradecemos nuevamente su preferencia y quedamos atentos a sus comentarios".

Es así que estima esta División no se violenta el principio de igualdad como afirma la recurrente, pues consta información al respecto, es decir si esta la respuesta, dentro del plazo concedido a la indagatoria del precio por parte de Farmanova, información que no es cuestionada por la empresa recurrente, ya que parte del hecho que no se brindó la respuesta y esto obedece al parecer a un error en la selección de fechas que realizó para que se desplegará la respuesta dentro del expediente administrativo.

Es decir no desarrolla, tampoco adjunta algún elemento de prueba con el cual pretendiera desacreditar la razonabilidad del precio que estimó de la Administración mediante el estudio de razonabilidad del precio No. DABS-AGM-7526-2025, de 16 de diciembre de 2025. (ver 3. Apertura de Ofertas/ Estudio técnicos de las ofertas/consultar/ DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANONIMA/CUMPLE/2025XE-000164-0001101142 Inmunoglobulina IV 2.5 MG...pdf (408.91 KB))

Debe de indicarse que sus argumentos versan únicamente sobre la no atención a la prevención y la lesión al principio de igualdad y libre concurrencia, con lo anterior ha quedado demostrado que es un error de apreciación del recurrente pues como fue expuesto sí constaba la

información al respecto y esta nunca fue debatida con la finalidad de acreditar que efectivamente el precio resultaba ruinoso.

Así mismo el tema referente a la contradicción sustancial respecto del INCOTERM aplicable, pues en el documento "Oferta 2025XE-000164-0001101142 Privigen CCSS.pdf" se consigna el término DPU, mientras que en el formulario electrónico se indica una modalidad "por plaza", correspondiente al INCOTERM DAP, queda aclarado en la respuesta a la subsanación donde se acredita el costo del producto es (Incoterm DPU), conforme el documento nombrado "Oferta 2025XE-000164-0001101142 Privigen CCSS.pdf". Ante el cuadro fáctico expuesto lo procedente es **rechazar** el argumento por falta de fundamentación ya que desconoce los documentos emitidos y no rebate ni cuestiona el análisis que hizo la Administración derivado de la indagatoria de precio.

Resultaba esencial además que con el recurso de apelación, el recurrente efectuara algún tipo de razonamiento por el cual pusiera en evidencia el precio era ruinoso, conforme la norma que rige para el procedimiento o haber acreditado que al ser eventualmente su oferta elegible resultaba ser la mejor ponderada, esto de conformidad con lo regulado en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual indica que *"Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso"*.

F) Incapacidad de entrega en tiempo y forma. La recurrente señala que el principio de eficiencia y eficacia no se agota en una comparación abstracta de precios, sino que incorpora los estándares bajo los cuales debe desarrollarse un procedimiento de contratación orientado a garantizar el cumplimiento real del interés general que fundamenta el procedimiento. Desde esta perspectiva, se debe verificar que el adjudicatario cuente con la capacidad logística y operativa para ejecutar el contrato.

Señala entre otros aspectos que, al emitir el acto de adjudicación, la entidad contratante debe valorar no solo el monto ofertado, sino la aptitud real del oferente para ejecutar el cronograma establecido. Esto a fin de que, la adjudicación favorezca a quien pueda garantizar el suministro continuo y oportuno.

Indica que ha sido enfático en evidenciar que, la Caja Costarricense de Seguro Social se vio obligada a promover las contrataciones de urgencia 2022ME-000045-0001101142 y 2022ME-000131-0001101142 como consecuencia de incumplimientos contractuales de Farmanova durante la ejecución del contrato derivado del concurso N°2019ME-000003- 5101.

Conforme lo anterior expuesto, debe indicarse que los argumentos expuestos son carentes de fundamentación como lo exige el ordenamiento jurídico en materia de contratación pública, ya que en el presente caso se constata que la empresa recurrente fundamenta su impugnación señalando una serie de presuntos incumplimientos contractuales en contra de la oferta adjudicataria en anteriores procedimientos.

Sin embargo, analizado el escrito de interposición, este órgano contralor advierte una evidente falta de fundamentación, toda vez que el apelante se limita a realizar aseveraciones, cuestionamientos y apreciaciones subjetivas, sin aportar el sustento probatorio que demuestre sus afirmaciones, en ese sentido no se tiene por demostrado los supuestos incumplimientos, sumado a que ello no garantiza que esos hechos que indica se darán en la ejecución a futuro.

Además, se reitera lo indicado anteriormente respecto a que las situaciones que hayan ocurrido en otros procedimientos de contratación pública anteriores no pueden ser resueltas en la tramitación del presente recurso de apelación, el cual tiene un ámbito y alcance legal específico según lo define el artículo 97 de la LGCP, en tanto que para ello existen otras vías legales para su discusión.

Por consiguiente, ante la falta de fundamentación evidenciada y al no haberse acreditado la infracción sustancial alegada, lo procedente es **rechazar de plano** el alegato de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) y 266 inciso e) del RLGCP.

G) Derecho fundamental a la salud y la continuidad del servicio. La empresa recurrente por último afirma que el objeto contractual del presente contrato es un medicamento necesario para la correcta atención de pacientes dentro de hospitales públicos, debe sostenerse que, este procedimiento también debe ser analizado conforme al derecho de salud.

Afirma que aunque este derecho no se encuentre explícitamente contenido dentro de la Carta Magna, lo cierto es que su aplicación con rango constitucional se desprende de otros insumos normativos y judiciales. En ese sentido, el artículo 21 de la Constitución Política establece que la vida humana es inviolable y, precisamente, de dicho precepto constitucional se desprende el derecho a la salud como condición indispensable para su ejercicio efectivo. Cita resolución de la sala.

En consecuencia manifiesta que, la prestación del servicio público de salud debe orientarse a estándares de calidad, eficacia y continuidad que permitan materializar ese contenido esencial de tal garantía. Por lo anterior afirma que Farmanova posee un amplio historial de incumplimientos en el abastecimiento de inmunoglobulina a la CCSS y este es un medicamento crítico y cita funciones.

Concluye que la decisión de adjudicar a Farmanova supone aceptar un riesgo de interrupciones en el suministro de inmunoglobulina, con impacto directo en pacientes que dependen de este medicamento para mantener su estabilidad clínica. Es así como, el acto final no sólo contraviene los principios de igualdad entre oferentes, eficiencia y eficacia, sino que, a su vez, se aleja del deber institucional de garantizar un servicio continuo y orientado a la protección efectiva de la salud de la población.

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos por la recurrente se remite al criterio vertido en el apartado F) anterior, ya que no logra demostrar el desabastecimiento a futuro que afirma y basar su argumento en supuestos incumplimientos previos y el riesgo de interrupciones futuras, es una presunción falta de fundamentación, sumando al principio de autonomía de los contratos que presume cada contrato se basta por sí mismo, ya que dado el hecho de que un contratista haya incurrido en incumplimientos en el pasado no lo inhabilita automáticamente para participar y resultar adjudicatario en un nuevo procedimiento, salvo que exista una sanción de inhabilitación firme impuesta por la Administración. Debe de señalarse que la evaluación de las ofertas debe realizarse con estricto apego a los requisitos y parámetros de evaluación definidos previamente en el pliego de condiciones actual.

El argumento de la apelante se basa en presunciones, especulaciones y temores subjetivos sobre un riesgo futuro; "supone aceptar un riesgo de interrupciones" y debe indicarse que no basta con realizar aseveraciones subjetivas o advertir sobre escenarios hipotéticos ya que el recurso de apelación no está diseñado para rechazar ofertas por el temor a lo que pueda suceder en la fase de ejecución contractual, sino para atacar vicios concretos, técnicos, legales o financieros comprobables en los documentos que conforman la oferta actual y que el acto final adoptado por la Administración se encuentra viciado.

Por consiguiente, sus alegatos se reducen a meras apreciaciones o de supuestos riesgos que no logran desvirtuar la presunción de validez del acto de adjudicación, lo que amerita **rechazar** de plano por falta de fundamentación este extremo del recurso.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 05/03/2026 11:23 | Vigencia certificado | 16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52 |
| DN Certificado | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Fecha aprobación(Firma) | 05/03/2026 13:02 | Vigencia certificado | 05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 05/03/2026 13:34 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 10/03/2026 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-00396-2026 | Fecha notificación | 05/03/2026 14:53 |